



RESOLUCIÓN 2- AGOSTO- 2021

En Vitoria-Gasteiz,

Vista ante este Consejo Foral de Transparencia reclamación interpuesta por [REDACTED], DNI [REDACTED], en nombre y representación de IV OBE-IRUÑA-VELEIAKO ONDAREA BABESTU/ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE IRUÑA-VELEIA, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Heraclio Fournier 29 – A, 3A, CP 01006, Vitoria-Gasteiz, contra la desestimación de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- El 5 de febrero de 2021, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Álava en la que exponía:

“(…) teniendo en cuenta la importancia del conocimiento y conservación del patrimonio vasco, específicamente para esta asociación, pero también para el conjunto de la sociedad vasca, y en base a las normas citadas y en particular a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley 6/2019, de 9 de mayo y Ley 16/1985, de 25 de junio,

SOLICITO: *Que tenga por presentado el presente escrito y los documentos que lo acompañan, y admitido a trámite y practicadas las diligencias oportunas, resuelva lo antes posible:*

1) Que me tenga como interesado y parte a considerar en cualquier tipo de decisión, actuación o medida que pueda afectar al yacimiento de Iruña-Veleia o a sus hallazgos (bien sean inmuebles patrimoniales, muebles o inmateriales), así como en los expedientes administrativos.

2) Que se me facilite la información relativa al yacimiento de Iruña-Veleia o a sus hallazgos de cualquier tipo (patrimonio inmueble, mueble o inmaterial), así como el número y referencia de todos y cada uno de los expedientes administrativos que puedan ser objeto de trámite o actuación administrativa, siempre que correspondan a la Diputación Foral de Álava.

3) Que se me facilite el acceso a los expedientes administrativos que correspondan a dicha administración en los que se disponga de información sobre el yacimiento de Iruña-Veleia o sus hallazgos de cualquier tipo y, en consecuencia, se me autorice a consultar, analizar y obtener copia o acceso a su contenido una vez que se haya puesto a su disposición cada uno de ellos.



4) *Que se me facilite o se ponga a disposición el catálogo de los hallazgos realizados en el yacimiento de Iruña-Veleia y se me comuniquen el lugar de hallazgo de cada pieza arqueológica, la trazabilidad, las medidas de vigilancia y protección y los estudios de datación realizados, así como los informes y análisis de los mismos.*

5) *Que me facilite el número y referencia de todos los contratos públicos relacionados con el yacimiento de Iruña-Veleia o sus hallazgos de cualquier tipo, que tengan por objeto la protección, conservación, mantenimiento e investigación del patrimonio.*”

Segundo.- Mediante escrito notificado el 26 de abril de 2021 la Directora de Cultura denegó la información solicitada porque la asociación a la que representa el reclamante no puede ser considerada interesada en cualquier actuación administrativa relativa a Iruña-Veleia.

Tercero.- El pasado 28 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública un escrito de reclamación por vulneración del derecho de acceso a información pública solicitando la anulación de la respuesta del Departamento de Cultura así como el acceso a documentación relacionada con el yacimiento de Iruña-Veleia o con cualquier tipo de hallazgo en el mismo. Al no ser la Comisión Vasca competente para conocer del asunto remitió el mismo al Consejo Foral de Transparencia junto con la siguiente documentación que le acompañaba: 1) copia de solicitud de acceso a la información presentada en el Gobierno Vasco con fecha 18 de septiembre de 2020; 2) copia de respuesta a dicha solicitud con registro de salida el 23 de octubre de 2020; 3) copia de solicitud de acceso a información dirigida a la Diputación Foral de Álava en diciembre de 2020; 4) copia de escrito remitido por la Directora de Cultura de la Diputación Foral de Álava el 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35.3 y en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2017 y en el Decreto Foral 5/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de febrero, el Consejo Foral de Transparencia es competente para conocer y resolver las reclamaciones que en materia de transparencia se realicen frente a las resoluciones expresas o presuntas adoptadas por cualquiera de las entidades del sector público foral.

La solicitud formulada por el reclamante requería que se le otorgara la condición de interesado en cualquier tipo de decisión, actuación o medida que pudiera afectar al yacimiento de Iruña-Veleia, así como el acceso a información relativa a dicho yacimiento (expedientes administrativos, contratos públicos, etc.) y al catálogo de hallazgos realizados en dicho yacimiento. Basaba su solicitud expresamente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPACAP), en la de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de patrimonio cultural vasco, y en la Ley 16/1985, de patrimonio histórico español.

Si bien es cierto que el reclamante fundamentó sus pretensiones en normas que contienen diferentes regímenes de acceso a la información pública (procedimiento administrativo, transparencia, patrimonio cultural), la Directora de Cultura denegó la solicitud por entender que, a la vista de lo dispuesto en la LPACAP, la asociación a la que representa no puede ser considerada interesada en cualquier actuación administrativa relativa a Iruña-Veleia, precisando además que *“no cabe facilitar accesos genéricos a hallazgos relativos al yacimiento que no constituyen expediente administrativo alguno.”*

Así las cosas, pese a que la petición de información formulada por el [REDACTED] pudiera generar confusión al aducir varias vías normativas a las que la ciudadanía puede recurrir para formular solicitudes de información y pese a que el Departamento de Cultura optó por un concreto bloque normativo, el relativo al procedimiento administrativo común, para denegar la información, resulta evidente que este Consejo es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información, planteada en su día en nombre de la asociación IV OBE-IRUÑA-VELEIAKO ONDAREA BABESTU/ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE IRUÑA-VELEIA

2. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, procede analizar el objeto de la solicitud que la motiva. En este sentido, cabe advertir que el mismo es, según los antecedentes que obran en el expediente:

1) Que me tenga como interesado y parte a considerar en cualquier tipo de decisión, actuación o medida que pueda afectar al yacimiento de Iruña-Veleia o a sus hallazgos (bien sean inmuebles patrimoniales, muebles o inmateriales), así como en los expedientes administrativos.

2) Que se me facilite la información relativa al yacimiento de Iruña-Veleia o a sus hallazgos de cualquier tipo (patrimonio inmueble, mueble o inmaterial), así como el número y referencia de todos y cada uno de los expedientes administrativos que puedan ser objeto de trámite o actuación administrativa, siempre que correspondan a la Diputación Foral de Álava.

3) Que se me facilite el acceso a los expedientes administrativos que correspondan a dicha administración en los que se disponga de información sobre el yacimiento de Iruña-Veleia o sus hallazgos de cualquier tipo y, en consecuencia, se me autorice a consultar, analizar y obtener copia o acceso a su contenido una vez que se haya puesto a su disposición cada uno de ellos.



4) Que se me facilite o se ponga a disposición el catálogo de los hallazgos realizados en el yacimiento de Iruña-Veleia y se me comunique el lugar de hallazgo de cada pieza arqueológica, la trazabilidad, las medidas de vigilancia y protección y los estudios de datación realizados, así como los informes y análisis de los mismos.

5) Que me facilite el número y referencia de todos los contratos públicos relacionados con el yacimiento de Iruña-Veleia o sus hallazgos de cualquier tipo, que tengan por objeto la protección, conservación, mantenimiento e investigación del patrimonio.”

Vistos los términos en los que estaba formulada la petición de [REDACTED], conviene recordar que el artículo 19.2 LTAIBG, en lo referente a la tramitación de una solicitud de acceso a la información pública, dispone que “*cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como la suspensión del plazo para dictar resolución*”.

En definitiva, el objeto de la solicitud se refiere a cualquier tipo de decisión, actuación, medida, contratos públicos e información del yacimiento de Iruña-Veleia o de sus hallazgos, sin ulteriores precisiones. Dado el alto grado de abstracción en la solicitud, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la normativa en materia de acceso a la información pública por parte de la Dirección de Cultura hubiese tenido como consecuencia que, en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información por el reclamante, la citada unidad directiva debería haber aplicado el artículo 19.2 LTAIBG y, en consecuencia, trasladar la solicitud a [REDACTED] a fin de que identificara de forma suficiente la información que solicita.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo indicado en los apartados precedentes, a juicio de este Consejo de Transparencia, procede retrotraer las actuaciones al momento en que la Dirección de Cultura tenía que haber remitido la solicitud al solicitante para subsanar y concretar el objeto de la misma para, en consecuencia, ulteriormente poder resolver la misma en el marco de la normativa reguladora de la transparencia.

En virtud de todo ello, el Consejo Foral de Transparencia adopta, por unanimidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede retrotraer las actuaciones a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 LTAIBG, el señor Unzalu identifique de forma suficiente la información que solicita y el Departamento de Cultura



y Deporte pueda resolver la solicitud planteada en los términos previstos en la Norma Foral 1/2017, de 20 de febrero.

Segundo. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.